

JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO: *La acción de inconstitucionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, 289 pp.

Por LUIS MÍGUEZ MACHO *

Para valorar debidamente la presente monografía es preciso tener en cuenta que se trata del primer estudio de esta entidad que publica el joven investigador universitario Joaquín Brage Camazano. Como pone de relieve en el Prólogo su maestro, el profesor Francisco Fernández Segado, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Santiago de Compostela, con esta observación no se trata de llevar a cabo una especie de *captatio benevolentiae*, pidiendo al lector indulgencia para el autor, sino, bien al contrario, se ensalza el valor de una obra que podría provenir perfectamente de un investigador consagrado. Y es que, como también resalta el profesor Fernández Segado y podemos constatar cuantos hemos conocido a Joaquín Brage Camazano en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, nuestro autor es un caso fuera de lo común de vocación por la investigación jurídica, vocación cuyas primicias ya han quedado atrás y que ahora empieza a ofrecer los verdaderos frutos.

Es objeto de análisis la acción de inconstitucionalidad introducida en el Ordenamiento jurídico mexicano por la reforma constitucional de 1994, equivalente a nuestro recurso de inconstitucionalidad; con evidente acierto, y así lo señala el autor en el capítulo se-

gundo de libro, el legislador constitucional mexicano no ha caído en el curioso atavismo que late en nuestro término «recurso», tomado del contencioso-administrativo tradicional, y se ha acogido a la denominación de acción, mucho más correcta desde el punto de vista jurídico-procesal. Este tema se enmarca en la constante relación que el profesor Fernández Segado y, por extensión, su equipo de investigación, mantiene con el mundo jurídico-constitucional hispanoamericano, y fue tratado inicialmente por el autor en su tesina de licenciatura, defendida en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, pero elaborada en buena parte con los materiales obtenidos en una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la prestigiosa Universidad Nacional Autónoma de México. Ahora bien, no se debe pensar que Joaquín Brage Camazano se limite a analizar, todo lo exhaustivamente que se quiera, el instituto procesal-constitucional mexicano mencionado, pues lo que en realidad aborda en la monografía que nos ocupa es una reflexión sobre los principales aspectos del control abstracto de constitucionalidad de las normas, que desborda el ámbito del Ordenamiento jurídico mexicano para alcanzar la categoría de investigación

* Profesor Titular de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho de Orense (España).

de teoría general del Derecho constitucional.

La sistemática del libro es reflejo de esa combinación del análisis de la acción de inconstitucionalidad mexicana propiamente dicho con la reflexión general sobre el control abstracto de constitucionalidad de las normas. Tras el Prólogo del profesor Fernández Segado del que ya se ha hablado, el autor desarrolla su trabajo en cinco capítulos: «La acción de inconstitucionalidad como nueva competencia de la Suprema Corte: hacia la conversión de la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional», «La acción de inconstitucionalidad como instituto procesal para el control abstracto de la constitucionalidad», «Legitimación activa y objeto de la acción de constitucionalidad», «La Constitución como parámetro de control», y «El proceso de la acción de inconstitucionalidad». Como se observa por los títulos de los capítulos, se van alternando unos en los que predomina el estudio del Derecho positivo mexicano con otros de carácter general, lo que hace más amena la lectura sin merma del rigor sistemático exigible en una monografía científica. Finalmente, la obra se cierra con una exposición de las conclusiones a las que el autor ha llegado en su investigación y con la relación de la bibliografía utilizada.

Resultaba obligado comenzar el libro con una valoración de las repercusiones que la reforma constitucional de 1994 ha podido provocar en la naturaleza de la Suprema Corte mexicana. El autor subraya el carácter eminentemente judicial de la reforma y su vinculación a la evolución del régimen político mexicano hacia el pluripartidismo; pero lo más interesante desde el punto de vista jurídico es la aproximación que con ella se opera entre el Ordenamiento mexicano y los de los países europeos en el terreno de la Justicia constitucional. De un sistema de con-

trol concreto y difuso de constitucionalidad de las normas mediante el juicio de amparo, que cuenta con una larga tradición en México, se pasa ahora a un sistema mixto, gracias a la introducción de la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto de constitucionalidad, y de las controversias constitucionales, parecidas a nuestros conflictos constitucionales de competencias. Y esa aproximación plantea inevitablemente la cuestión de si el órgano judicial en el que se concentran los nuevos instrumentos de control, la Suprema Corte, se puede considerar un verdadero Tribunal Constitucional.

Para dar respuesta a este interrogante, el autor confronta los rasgos que la mejor doctrina constitucionalista entiende como caracterizadores de los Tribunales Constitucionales con los que concurren en la Suprema Corte, lo que le obliga a realizar una detallada reflexión sobre la esencia de tales órganos. La conclusión es que a la Suprema Corte ya no le falta nada para ser un verdadero Tribunal Constitucional; sin embargo, le sobran una serie de atribuciones que son un residuo de su antigua función de tribunal casacional, lo que es valorado negativamente por Joaquín Brage Camazano debido a que tales atribuciones distraen, valga la expresión, al alto Tribunal de sus nuevas y trascendentales tareas.

Después de este capítulo introductorio, el autor empieza a ocuparse del tema central de su trabajo, la llamada acción de constitucionalidad incorporada a la Constitución mexicana por la reforma de 1994. Y el primer punto que analiza es el carácter de la misma como instituto procesal de control abstracto de la constitucionalidad de las normas. Para ello, desarrolla un interesante estudio del significado, origen y expansión de esta institución jurídica, partiendo de la obra de Hans Kelsen y de la Constitución austriaca

de 1920, aunque sin desdeñar otros posibles precedentes. En esta parte apunta ya la defensa que Joaquín Brage Camazano realiza en todo el libro del modelo kelseniano de control abstracto de constitucionalidad de las normas a través de un Tribunal Constitucional, en un momento en el que en España y en otros países se pone en duda, y no sin fundamento, la oportunidad del mismo; los ecos de la sonada polémica que mantuvieron al respecto Hans Kelsen y Carl Schmitt en el periodo de entreguerras resuenan en la obra, con abundantes referencias a pie de página en las que el autor se inclina, sin apasionamientos improcedentes, pero con firmeza, por la posición del jurista de Viena.

El regreso al Ordenamiento mexicano se produce en el tercer capítulo, dedicado a la legitimación activa y el objeto de la acción de inconstitucionalidad. Acudiendo a ejemplos del Derecho comparado y con ánimo de crítica constructiva, el autor cita como uno de los aspectos mejorables de la regulación de ese instituto procesal lo limitado de la legitimación activa, sobre todo en lo que se refiere a las minorías parlamentarias, pues para plantear la acción se exige nada menos que un treinta y tres por ciento de los miembros de los órganos legislativos federales, estatales o del Distrito federal. Esta restricción resulta particularmente negativa en un régimen político que todavía no ha alcanzado por completo el pluripartidismo como es el mexicano; además, es difícil que se vea suplida por la amplia legitimación reconocida a un órgano de la naturaleza del Procurador general de la República, similar a nuestro Fiscal general del Estado, cuya autonomía con respecto al Ejecutivo es bastante dudosa, por más que Joaquín Brage Camazano lleve a cabo un gran esfuerzo interpretativo de la Constitución mexicana para reforzarla. En cambio, merece un

juicio muy favorable para el autor el que la nueva reforma constitucional de 1996 haya suprimido la exclusión del objeto de la acción de inconstitucionalidad que afectaba a las leyes relativas a materia electoral, pues se trataba de una excepción bastante difícil de justificar y cuyas verdaderas motivaciones se veían sumidas en la sombra de la sospecha.

El capítulo cuarto del libro aborda una cuestión de teoría general, la manera en que opera la Constitución como criterio de contraste de la validez de las normas en el control abstracto de constitucionalidad de éstas; dicho con otras palabras, se examinan las peculiaridades de la hermenéutica constitucional, que, como es sabido, se mueve en un difícil equilibrio entre el método jurídico y la valoración política. Nos hallamos ante un punto de la mayor trascendencia, y no sólo porque es aquí donde se dilucida la propia viabilidad de un control de constitucionalidad abstracto y concentrado en un órgano de naturaleza jurisdiccional. En efecto, en un Ordenamiento que acaba de asumir ese modelo, como es el mexicano, resulta esencial que la doctrina científica ofrezca una orientación a los operadores jurídicos sobre la teoría, y la práctica en el Derecho comparado, de la hermenéutica constitucional que desarrollan los órganos especializados en el control de constitucionalidad. El autor cumple con eficacia tal propósito, aunque no se puede desconocer que lo hace desde una posición, que ya se anunciaba en el capítulo segundo y que en ningún momento se oculta, claramente favorable a lo que él mismo denomina «la plena compatibilidad del método jurídico con el conocimiento de conflictos de sustancia política y con la necesaria valoración de las consecuencias políticas de los fallos».

Llegamos así al último capítulo de la obra, dedicado al proceso de la ac-

ción de inconstitucionalidad. Con el mismo espíritu de crítica constructiva que había demostrado en el capítulo segundo, también centrado en el Derecho positivo mexicano, el autor examina la regulación procesal de la acción de inconstitucionalidad. Cabe destacar tres aspectos en los que se detiene especialmente.

El primero es el plazo para la interposición de la acción, que es sólo de treinta días naturales. Si bien esta brevedad podría ser juzgada favorablemente atendiendo a razones de seguridad jurídica, dado que es el periodo de tiempo durante el cual está pendiente sobre las normas que son objeto de la acción la espada de Damocles que la misma constituye, no cabe duda de que resulta inconveniente para la meditada reflexión que debería requerir la decisión de acudir a un instrumento procesal de la importancia del que nos ocupa.

El segundo aspecto resaltable es la exigencia de una mayoría cualificada de ocho ministros (magistrados) de los once que componen el pleno de la Suprema Corte para que prospere la acción de inconstitucionalidad. Quizás es éste el aspecto de la regulación de la acción que merece un mayor rechazo por parte del autor, debido a la ruptura que supone frente a la regla de la decisión por mayoría simple que rige universalmente en los órganos judiciales colegiados. Y es que, como bien señala Joaquín Brage Camazano, la razón que suele aconsejar la introducción de mayorías reforzadas en los órganos colegiados parlamentarios o administrativos (la protección de las minorías) no se puede trasladar a los de tipo judicial, en los que no se decide sobre la base de voluntades políticas contrapuestas, sino de interpretaciones jurídicas distintas. Por lo demás, hay que preguntarse qué legitimidad social le quedará a una norma que haya sido considerada conforme a

la Constitución con el voto en contra de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte.

Para concluir con este capítulo, el tercer aspecto que puede llamar la atención del lector es el estudio de la eficacia en el tiempo de la sentencia estimatoria de la acción de inconstitucionalidad, porque en México se ha elegido el modelo kelseniano original, en el que la resolución anulatoria tiene efectos constitutivos *ex nunc*, a modo de derogación (de ahí el título de «legislador negativo» aplicado con frecuencia a los Tribunales Constitucionales), y no declarativos *ex tunc* como en el sistema español, donde en principio se aplica el régimen de la nulidad de pleno derecho típico de los reglamentos administrativos. Esto hace que, en opinión del autor, no sea posible admitir la tutela cautelar en el proceso de la acción de inconstitucionalidad.

Aunque habría bastantes más puntos del libro que podrían ser comentados en una recesión (por ejemplo, el estimable estudio de la tipología de las sentencias constitucionales que aparece hacia el final del capítulo quinto), basten los ya enunciados para ofrecer una visión preliminar del mismo. La lectura de las conclusiones numeradas con las que termina la obra puede servir para obtener mayores detalles sobre su contenido antes de sumergirse en ella, y la cuidada relación bibliográfica final, dividida en bibliografía específica sobre la acción de inconstitucionalidad mexicana y bibliografía general, resultará de gran ayuda para quien desee profundizar en los distintos aspectos tratados. Pero no sería justo acabar sin una cálida alabanza del fluido y correcto estilo en el que el libro está escrito, que logra lo que tantas veces parece imposible en una monografía científica, esto es, hacer amena la lectura, así como del brillante manejo del método jurídico compa-

ratista que lleva a cabo el autor; y es que él mismo nos revela, en una acertada definición de lo que debe y de lo que no debe ser ese método, que «se ha prescindido de todo estudio *autónomo* del derecho de otros países y se ha optado por un análisis verdaderamen-

te *iuscomparatista*, es decir, se alude al derecho comparado al tratar cada uno de los aspectos del instituto mexicano en que se ha creído necesario o interesante la alusión a la regulación en otros países o a su funcionamiento real» (página 260).

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE: *Derecho Procesal Constitucional*, Marsol, Lima, 1998, 164 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

El libro que se presenta recoge una serie de escritos del profesor Domingo García Belaúnde, constitucionalista sobradamente conocido en todo el ámbito latinoamericano, y muy en particular en la esfera del Derecho Procesal Constitucional (en adelante, DPC), tema éste en torno al cual giran precisamente todos los artículos recopilados en la obra que se comenta. Tres de estos artículos son inéditos y los dos restantes habían sido publicados con anterioridad en una revista y en un libro de la especialidad. Los trabajos editados van precedidos de un laborioso estudio preliminar de otro constitucionalista peruano, Gerardo Eto Cruz, en el que se dibuja con detalle una semblanza académica del autor o, más bien, de su producción científica, tan abundante como importante.

Bien puede distinguirse en esta obra una parte general y otra especial, por más que ésta última no pretenda ser absolutamente sistemática ni completa, algo enteramente natural en una obra de esta naturaleza, que recopila estudios dispersos. Por razones de espacio, no es posible aquí comentar con mínima profundidad cada uno de los capítulos, por lo que centraremos nuestra

atención en los aspectos más destacados del primero de ellos, que es el que tiene un alcance más general, dedicado como está al estudio teórico-constitucional del DPC.

I

La primera cuestión que con respecto al denominado DPC se plantea es la terminológica. En el Derecho estadounidense se utiliza la terminología de *judicial review* para referirse a todas las cuestiones relativas a la problemática procesal de la Constitución. Dice García Belaúnde que la denominación DPC «lo más probable es que sea una expresión propia del período de entreguerras y seguramente factura de algún procesalista» y que, en particular en el mundo hispánico, la introduce o divulga por vez primera Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y la utilizan también, posteriormente, Couture y Fix Zamudio.

En España, al poco tiempo de entrar en vigor la Constitución de 1978, publica González Pérez un conocido estudio monográfico que emplea esa terminología en su mismo título¹. En

* Universidad de Santiago de Compostela (España).

¹ JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1980. En Alemania, son fundamentalmente dos los libros sobre la materia que utilizan esta deno-

Perú, fue el propio Belaúnde el primero que utilizó esta terminología, que es también cada vez más frecuente en Latinoamérica en general. En cualquier caso, debe precisarse que, junto a dicha denominación, existen, también, otras expresiones que, incluso, al día de hoy, están más extendidas: «Jurisdicción constitucional» y «Justicia Constitucional»². No faltan, incluso, otras denominaciones más genéricas, y de aceptación ya mucho más restringida, como «control judicial de la constitucionalidad», «defensa de la Constitución», «control constitucional» o, incluso, «control judicial» a secas³.

Pero, cualquiera que sea la terminología que se utilice, lo importante es destacar, dice García Belaúnde, que se está aludiendo a la realidad encerrada dentro del DPC, disciplina ésta que, según Alcalá-Zamora⁴, puede considerarse fundada por Hans Kelsen⁵, ya que fue el profesor de la Escuela de Viena quien teorizó e hizo realidad una jurisdicción constitucional autónoma, que se instaló y operó en Austria, siendo además el propio Kelsen, luego, juez del Tribunal Constitucional durante los años 1921 a 1930. Pero Kelsen no llegó a hablar de DPC en ningún momento. Dice García Belaúnde que, para Kelsen, justicia y jurisdicción constitucionales, expresiones por él utilizadas, son sinónimas y aludían fundamentalmente a la necesidad de tener tribunales especiales dedicados a la salvaguarda de la Constitución, al margen y fuera de la magistratura or-

dinaria, por estimar inaceptable la «solución norteamericana» y sin que Kelsen pensase en ningún momento que justicia hiciese referencia a valores.

Lo cierto es, en cualquier caso, que Kelsen no llegó a hablar del DPC como tal y ello, a juicio de Belaúnde, «no sólo porque carecía de formación procesal, sino porque la vida lo llevó por otros derroteros, en especial, la teoría del Derecho, temas filosóficos y sociológicos vinculados al Derecho, así como el Derecho Internacional Público». Y si tampoco hoy la terminología DPC está suficientemente extendida, ello sólo es una «clara muestra de la inmadurez y sobre todo de la juventud de nuestra disciplina».

Otro problema que se plantea, y que es más sustancioso, es el de determinar la naturaleza del DPC, existiendo al respecto en lo esencial tres posturas doctrinales: a) El DPC es Derecho Constitucional: esta tesis, aunque últimamente no tiene mayores defensores (y entre ellos cita Belaúnde a Häberle y Spota), «se ve reforzada en la práctica por nuestra experiencia cotidiana, pues mayormente son los constitucionalistas los que prestan más atención a esta parte procesal, si bien es cierto que tratan de estar debidamente articulados con categorías procesales, pues los procesalistas que se han interesado en esta problemática son todavía muy pocos». También en los EEUU el problema de la *judicial review* «se trata en los manuales de Derecho Constitucional, sin que tal inclusión haya

minación como título: ERNST BENDA y ECKART KLEIN, *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, 1991, y CHRISTIAN PESTALOZZA, *Verfassungsprozessrecht*, C. H. Beck, München, 1982. No es una terminología ni concepción predominante.

² JOSÉ ALMAGRO NOSETTE, *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.

³ JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1999.

⁴ NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1947, p. 207

⁵ Véase su libro recopilatorio en italiano: HANS KELSEN, *La Giustizia Costituzionale*, Giuffrè, Milano, 1981, *in toto*.

sido discutida»; b) el DPC es Derecho Procesal; c) el DPC es una disciplina mixta, constitucional y procesal. Esta última tesis es la seguida, entre otros, por Sagüés y algunos de sus discípulos.

García Belaúnde entiende que esta última tesis «es interesante, pero no resuelve el problema», sino que «se limita a señalar una dificultad», reproche éste que con frecuencia se hace a las teorías eclécticas, tan frecuentes en las disputas jurídicas. A juicio de García Belaúnde, la tesis «más moderna y la que debe encarrilar los aspectos instrumentales de la disciplina» es la que defiende la naturaleza procesal del DPC. Es, además, la que «tiene mayor predicamento, y a ella le pertenece el porvenir. Pero su configuración científica dista mucho de estar plenamente constituida y todavía levanta más de una polémica».

Desde nuestro punto de vista, aquí deben distinguirse dos cuestiones: de un lado, la naturaleza jurídica del DPC; y de otro, quiénes son los especialistas jurídicos mejor dotados para abordar su estudio. En cuanto a lo primero, parece fuera de duda que el DPC es Derecho Procesal, pues su objeto es la regulación normativa de los requisitos, el contenido y los efectos de los procesos constitucionales, esto es, de procesos específicos para hacer valer pretensiones fundadas exclusivamente en normas de Derecho Constitucional, procesos de los que, por lo general, y así ocurre en España o Perú, conocerá un órgano jurisdiccional *ad hoc*, Tribunal o Sala Constitucional.

Naturalmente, este sector del ordenamiento jurídico, como cualquier otro, podrá ser estudiado por cualquier jurista pues, como dice González Pé-

rez, a este respecto «las personas no importan», sino que lo relevante es que se utilice una técnica jurídica precisa para su examen. Pero, de igual modo que los juristas que cuentan con una formación y un instrumental más apropiado para el análisis del Derecho Civil son los civilistas o los penalistas para el Derecho Penal, etc., cabría pensar que en este caso son los procesalistas quienes están mejor preparados para el estudio del Derecho Procesal Constitucional, tal y como ocurre por lo demás con el Derecho Procesal Civil o Penal. Y en esta línea de pensamiento, sólo la desidia de los procesalistas podría explicar el tratamiento de esta nueva rama procesal por los constitucionalistas o los administrativistas o incluso, como ocurrió en Italia, por los civilistas. Ésta es, en lo sustancial, la tesis de González Pérez, quien señala que lo que importa es que, cuando aborden el estudio del DPC quienes no sean procesalistas, «se olviden de su técnica propia y se den cabal cuenta de que están trabajando sobre un campo de la realidad jurídica ajeno al de su disciplina».

Y es aquí donde no puede estarse completamente de acuerdo con las tesis expuestas, pues si bien el estudio del DPC habrá de abordarse, obvio es decirlo, con una técnica procesal, también habrá de llevarse a cabo, al mismo tiempo y de modo no excluyente, con una técnica constitucional muy precisa. En realidad, dado el carácter instrumental del Derecho Procesal, ninguna rama del mismo puede estudiarse seriamente sin conocimientos sustantivos del correspondiente sector material del ordenamiento, bien sea el civil, el penal, el laboral, etc. Y así ocurre también en el ámbito constitucional⁶, con la diferencia, a nuestro

⁶ Como Schlaich ha destacado con todo acierto, el alcance de la jurisdicción constitucional depende decisivamente de los métodos de interpretación constitucional. La interpretación de normas abiertas como «libre desarrollo de la personalidad», «propiedad», «Estado social», «Estado de Derecho» y otras muchas son las que determinan la competencia

juicio fundamental, de que aquí estamos ante un sector del ordenamiento jurídico que requiere una interpretación cualitativamente distinta a la del resto del ordenamiento, alejada de la hermenéutica propia de la dogmática iusprivatista⁷ e informada por principios propios⁸, y que puede no resultar fácilmente asequible para los juristas no familiarizados con las especialidades hermenéuticas del Derecho Constitucional, debiendo en todo caso desahacerse previamente de muchas pautas, criterios y parámetros interpretativos propios de, y apropiados para, los restantes sectores del ordenamiento pero que no resultan válidos, sin más, para el Derecho Constitucional.

Un procesalista que estudie el DPC sin tener esto presente, abordará el estudio con una «miopía constitucional» que viciará su análisis, de modo tan grave, por lo menos, como un constitucionalista que aborde el tratamiento del Derecho Procesal Constitucional sin conocimientos y técnicas procesales. Y desde luego, en el caso de los constitucionalistas, nada más lejos de la realidad que deban olvidarse de su técnica propia.

Más bien ocurre que quien quiera tratar esta materia jurídica con seriedad científica deberá hacerlo pertrechado con conocimientos y técnicas a la vez procesales y constitucionales. Esto, sin duda, podrán hacerlo procesalistas, constitucionalistas, civilistas o cualesquiera juristas, como ocurre en realidad con cualquier tema jurídico pues no existen en nuestra Ciencia exclusividades *ratione personae*, pero sin duda, por razón de sus propios conocimientos especializados, quienes mejor dotados están para su estudio son los constitucionalistas y los procesalistas, siempre que los primeros tengan presentes las técnicas procesales y los segundos las peculiaridades que la interpretación de las normas de Derecho Constitucional impone.

Sin embargo, hay otro dato que no puede perderse de vista y es que si puede presuponerse que cualquier constitucionalista tiene conocimiento de las técnicas procesales, no puede en cambio presuponerse tan sencillamente el conocimiento por los procesalistas de las peculiares técnicas hermenéuticas del Derecho Constitucional ni tampoco la acentuada sensibilidad hacia lo polí-

del TC y es el propio TC el encargado de interpretarlas, con lo que puede decirse que el TC tiene de hecho, no jurídicamente, la competencia de competencias. KLAUS SCHLAICH, *Das Bundesverfassungsgericht. Stellung, Verfahren, Entscheidungen*, C. H. Beck, München, 1985, pp. 9-10. Es cierto que también los tribunales civiles o laborales, y hasta también en cierta medida los penales, determinan su competencia sobre la base de conceptos a veces no menos genéricos y abiertos que los constitucionales («buena fe» o «diligencia de un buen padre de familia», por ejemplo) ni desprovistos tampoco de cierta carga política, pero no cabe duda que la intensidad es mayor, en términos generales, en el caso de los conceptos constitucionales, aparte también de que estos últimos no se benefician de la larga tradición que sí suelen tener los conceptos genéricos del Derecho infraconstitucional.

⁷ Aunque no falta algún autor que defienda la aplicación estricta del método hermenéutico tradicional de Derecho Privado al ámbito del Derecho Constitucional. Ésta es la conocida posición, ante todo, de E. FORSTHOFF, «Die Umbildung des Verfassungsgesetzes», en su libro recopilatorio *Rechtsstaat im Wandel. Verfassungsrechtliche Abhandlungen 1954-1973*, C. H. Beck, München, 1976, pp. 136 ss. Es hoy, en cualquier caso, una tesis aislada, superada y que ha sido fuertemente criticada.

⁸ Aunque no sea ahora posible detenerse en cada uno de ellos, pueden mencionarse algunos de los más importantes principios hermenéuticos constitucionales: unidad constitucional, concordancia práctica y ponderación de bienes, efecto integrador, corrección funcional, eficacia maximizada, atención al contexto político y Derecho Comparado. Sobre ello, véase KONRAD HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, C. F. Müller, Heidelberg-Karlsruhe, 1980, pp. 20 ss.

tico que ha caracterizado siempre al Derecho Constitucional. Esto es especialmente importante destacarlo pues si el Derecho Procesal es acaso uno de los sectores del ordenamiento con un menor componente político y un mayor componente estrictamente técnico-jurídico, en el caso del Derecho Constitucional la composición es justamente inversa y todo ello afecta, y así debe ser, a las técnicas a utilizar en uno y otro ámbito, tanto en cuanto a la interpretación *stricto sensu*, como en lo referido a la necesaria valoración del impacto político, social y económico de las decisiones (no rige el principio «*faciat ius et perat mundi*»). Como Pestalozza señala, los tribunales constitucionales hablan Derecho, pero también hacen política⁹.

Y el mismo autor destaca también que los tribunales constitucionales más que descubrir el Derecho, lo construyen. Con ello se alude a la creatividad judicial, que sí es intrínseca a todo el fenómeno aplicativo del Derecho, en el ámbito del Derecho Constitucional se agudiza de modo extraordinario, pues si con carácter general es hoy cierto el axioma anglosajón de que «*the judge makes law*», en la esfera jurídico-constitucional no creemos demasiado osado afirmar, parafraseando un conocido principio constitucional, que «la Constitución reina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional gobierna», especialmente si se atiende al particular valor jurídico que tienen las sentencias constitucionales en todos los países.

Todo ello, junto a otras circunstancias a las que no es posible aludir, impone una impronta metodológica y hermenéutica muy especial a la interpretación de las normas de Derecho

Constitucional. La peculiaridad del DPC estriba, desde este punto de vista, en que debe trabajarse con una técnica que no es ni la estrictamente constitucionalista o de Derecho Constitucional sustantivo ni tampoco, en estado puro, la utilizada en las restantes ramas del Derecho Procesal. Más bien, habrá de ser una técnica procesal iluminada y matizada por el hecho de que se trata de procesos constitucionales¹⁰.

En este sentido, y también en la medida en que la regulación básica del DPC suele estar constitucionalmente «congelada», al encontrarse prevista en el texto constitucional y no en una ley ordinaria, llevan cierta razón las tesis mixtas. Ahora bien, el Derecho Procesal Constitucional no es, como estas tesis pretenden, un Derecho mixto, procesal y constitucional, ni menos todavía Derecho Constitucional, sino que es Derecho Procesal, sin que aquí deban cegarnos intentos imperialistas más o menos disimulados desde el Derecho Constitucional. Pero, eso sí, su tratamiento y estudio requiere conocimientos «mixtos» especializados de Derecho Procesal y de Derecho Constitucional.

II

En la «parte especial» del libro se contiene, en primer lugar, un estudio global de «La Jurisdicción constitucional en el Perú», donde diferencia Belaúnde entre el control constitucional interno y la jurisdicción supranacional y, dentro del primero, estudia separadamente el control de la constitucionalidad de las leyes y los instrumentos procesales protectores de los

⁹ CHRISTIAN PESTALOZZA, *Verfassungsprozessrecht*, cit., pp. 5 y 6.

¹⁰ Piénsese en el campo de los derechos fundamentales, donde la competencia del propio TC está fuertemente condicionada, en principio, por la interpretación que dicho Tribunal haga de los mismos y según siga una interpretación amplia o estrecha del ámbito normativo o «tipo» iusfundamental, así llamado por analogía con los «tipos» penales.

derechos humanos, con examen minucioso, en cada caso, de los antecedentes históricos, los tipos de control, la legitimación, los órganos encargados del control, los efectos de las sentencias, la eficacia real del sistema, y la coordinación de las distintas vías procesales. Termina con un análisis de la jurisdicción supranacional con relación a su país.

Otro estudio incluido en el libro se enfrenta a la problemática que «El Habeas Data y su configuración normativa» plantea. En este trabajo predomina un enfoque teórico-general, no centrado en ningún ordenamiento concreto, y sólo al final se dedican unas breves reflexiones a la concreta regulación peruana. Se aborda, fundamentalmente, la cuestión terminológica, la indiferencia de que sea o no una figura autónoma si el derecho subyacente resulta efectivamente protegido, el rango normativo de su reconocimiento legal, y el régimen jurídico en Perú.

También aparece recopilado un importante trabajo «El amparo colonial peruano», en el que se analiza desde una perspectiva histórica este instituto, desaparecido en el siglo XIX (aunque es todavía discutido si continuó utilizándose en algunas poblaciones peruanas a partir de la independencia en 1821) y que no volvió a utilizarse más, sosteniéndose asimismo que no es el origen del actual amparo constitucional

peruano, sino «algo distante y ajeno a nuestra tradición, pero no por ello menos interesante». Se incluye también en la obra, en fin, una contribución doctrinal sobre «El hábeas corpus en América Latina», donde se hace un recorrido por la historia del hábeas corpus, destacándose las peculiaridades de su evolución, respecto del modelo sajón, en Latinoamérica, y se examina, desde una visión comparativa integradora, los regímenes jurídicos del hábeas corpus en diversos países latinoamericanos. El libro se cierra con una breve pero sustanciosa entrevista de Palomino Manchego a García Belaúnde sobre el control constitucional.

A modo de conclusión, puede decirse que estamos ante una obra que no sólo instruye, sino que también abre interrogantes de importancia para el Derecho Constitucional y que resultará, por ello, de gran interés no sólo para los juristas peruanos, o interesados en la jurisdicción constitucional de aquel país, sino más en general para todos los interesados en lo que se ha dado en llamar Derecho Procesal Constitucional, pues son varios los aspectos generales de esta novedosa disciplina los que se abordan en los trabajos recogidos en este libro y que serán útiles para todos los interesados por el Derecho Procesal Constitucional, especialmente el iberoamericano.

AUGUSTO M. MORELLO: *El recurso extraordinario*, Abeledo-Perrot, 2.^a ed., Buenos Aires, 1999, 712 pp.

Por JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ *

La presente obra constituye, hoy por hoy, una referencia de suma importancia para el conocimiento de uno de los

institutos más destacados del Derecho Procesal Constitucional¹ del mundo latinoamericano: el recurso extraordina-

* Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela (España).

¹ El Derecho Procesal Constitucional no es un mero apéndice del Derecho Procesal, una especificación, sino que en la actualidad su contenido debe ser interpretado desde una

rio del ordenamiento jurídico argentino. Su autor, el profesor Augusto M. Morello, maestro de varias generaciones de juristas, nos ofrece, con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello, un análisis exhaustivo de esta acción procesal utilizada en apelación (especial y excepcional) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo órgano judicial de la República Argentina. Este trabajo, que se preocupa especialmente por las cuestiones que suscitan más dudas al jurista en la práctica forense, se basa en la jurisprudencia emanada por dicha Corte. Por ello, para ilustrar las reflexiones teóricas realizadas, las citas de sentencias están muy presentes en toda la obra (citas que, por cierto, no se realizan, curiosamente, siguiendo un único criterio para aludir a las decisiones). Esto quizá resulte en algún momento excesivo pues la sucesión de casos expuestos y comentados llega a convertirse por sí mismo en el hilo argumental seguido, alejándose, de esta forma, de un esquema más lineal y acorde con el conjunto en el que se inserta. Así, puede pensarse que el análisis peca de falta de más rigor metodológico en la construcción de las diversas partes del mismo. Aunque bien es cierto que esta investigación y estudio jurisprudencial y de Derecho judicial está destinado a expertos en la materia, que se supone ya poseen un bagaje formativo y conceptual que les permite enfrentarse de

manera más directa con la realidad de la actuación de la Corte Suprema.

La obra se halla estructurada en ocho partes. Una primera de índole introductoria, en la que se sintetiza la doctrina de la Corte Suprema en ciertas materias y se recogen principios generales del proceso justo, mostrándose los cambios producidos a finales de los ochenta. En la segunda, bajo el rótulo de «componentes que lo hacen funcionar», se analizan los requisitos del recurso extraordinario, aunque sin estar correctamente agrupados pues se suceden los capítulos sobre la cuestión federal, los requisitos comunes, formales, de tiempo y lugar, propios y la noción de sentencia definitiva. La tercera, bajo el genérico título de «La Corte en el horizonte procesal. Aperturas» se reflexiona sobre la interpretación que hace este tribunal de ciertas cuestiones, como las de la admisibilidad o rechazo, cuestiones procesales o medidas cautelares. La cuarta parte se refiere a la «gravedad institucional» y al «*per saltum*», desentrañando la naturaleza y sentido de estas dos figuras creadas por la propia jurisprudencia de la Corte. En la quinta parte se centra en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, otra creación de la Corte. La sexta aborda la interposición, trámite y fallo del recurso extraordinario, volviéndose a tocar, ahora más sistemáticamente, cuestiones ya aludidas. Por su parte, la séptima se

óptica netamente jurídico-constitucional, presentándose con rasgos diferenciadores y característicos, con una «idiosincrasia» particular, en expresión de PETER HÄBERLE («Die Eigenständigkeit des Verfassungsprozessrechts», *Juristenzeitung*, 1976, pp. 451 y ss.; ÍDEM, «Verfassungsprozess als konkretisiertes Verfassungsrecht», *Juristenzeitung*, 1976, pp. 377 y ss.). Para este autor la estructura del Derecho Procesal Constitucional, que es Derecho Constitucional concretizado, debe disponerse a la apertura de la Constitución, expresión del paradigma de la sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución. La interpretación y concreción de la Constitución en los procedimientos especiales del Derecho Procesal Constitucional es parte de la Constitución como proceso público, que impone unas específicas exigencias de racionalidad y aceptabilidad. Una postura que aboga, en cambio, por un Derecho Procesal Constitucional más próximo al Derecho Procesal puede verse en DOMINGO GARCÍA BELAÜNDE, *Derecho Procesal Constitucional*, Marsol, Trujillo, 1998, y en JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1980.

refiere al denominado recurso de queja. Y, por último, la octava parte es una visión del futuro recreada como una «mirada en el siglo XXI», en la que recoge la necesidad de ciertos cambios, entre los que se incluye la creación de un Tribunal Intermedio.

El libro acaba con un índice onomástico y un índice analítico, que resulta bastante escueto habida cuenta la cantidad de temas que se tratan a lo largo de la investigación. La obra carece de bibliografía final, lo que dificulta la labor del lector, pues cuando en las notas a pie de página encuentra la expresión que indica una obra ya citada, el tamaño del libro hace inviable la eficacia de una búsqueda hacia atrás de la referencia completa. Sólo la búsqueda en el índice onomástico resuelve, y sólo en algunas ocasiones, el problema.

El estilo que se emplea resulta, por momentos, demasiado discursivo, recargado de adjetivos y metáforas, con preguntas (a veces muy prolifas, ocupando varios párrafos —v.gr., pág. 43—) para situar al lector, que ya debería estar situado gracias al título del apartado correspondiente. Aunque, a decir verdad, dicho título, en ocasiones, no cumple esa función. En este afán expositivo llega a recoger fallos de la Corte *in extenso* y mostrar y explicar las diversas fases en la evolución de las distintas líneas jurisprudenciales.

El sistema constitucional argentino establece que en el ámbito federal el control de constitucionalidad se ejerce por vía indirecta². En este sentido destaca el objeto del libro comentado, el recurso extraordinario, que permite la

revisión de las normas aplicadas a un caso concreto y que se dirige contra sentencias definitivas dictadas por el «superior tribunal de la causa» (por lo general serán sentencias dictadas por una Cámara de Apelaciones o por una Corte Suprema provincial o, en menor medida, por la Cámara Nacional de Casación Penal). Por lo tanto, no es una vía de acceso a la Corte originaria sino que, como indica Bidart Campos, es posterior a una instancia previa o anterior al entrar en lo que se llama jurisdicción apelada de este órgano³. Su previsión no se encuentra, a diferencia de la acción de amparo, el *habeas corpus* o el *habeas data*, en la Constitución, sino que se halla en el artículo 14 de la Ley 48, en los artículos 256 a 258 y 280 a 287 del Código Procesal Civil y Comercial, y en normas consuetudinarias. En él se sustancia lo que se viene llamando «cuestión federal», que puede ser simple o compleja. La simple se refiere a la interpretación de la Constitución, las leyes federales, los tratados internacionales, las reglamentaciones de las leyes federales y los actos federales de las autoridades del gobierno federal. La compleja, a su vez, alude a un conflicto entre una norma o acto federal o local, o sea, de cualquier naturaleza o rango, con la Constitución. Se excluyen, por lo tanto, del recurso extraordinario las incompatibilidades entre normas provinciales aun cuando esté de por medio la Constitución provincial. El indicado es el ámbito normal (y de previsión legal) de este recurso, pero también posee una dimensión excepcional de creación pretoriana. Es lo que se conoce con el nombre de «ar-

² Se viene considerando que la acción de amparo, por medio de la cual se impugna un acto que ha violado un derecho constitucional, implica un control directo en tanto en cuanto el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (art. 43.1 de la Constitución según la reforma de 1994). Ello es erróneo puesto que la pretensión procesal principal es atacar el acto lesivo y no la norma.

³ GERMÁN BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino*, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1993, p. 626.

bitrariadad» y «gravedad institucional». Una sentencia será arbitraria y, por lo tanto, susceptible de ser objeto de apelación por la figura que nos ocupa, si se basa en la exclusiva voluntad del juez, si no se fundamenta en hechos comprobados, si oculta la verdad objetiva y otra serie de supuestos similares, graves y manifiestos, que aluden a una vulneración del principio de legalidad y de una argumentación racional y proporcionada, racionalidad que es una exigencia constitucional. Como indica Hitters, sentencia arbitraria es aquélla que «no es derivación razonada del derecho vigente apoyada en los hechos de la causa»⁴. Por su parte, la gravedad institucional es una cuestión de especial trascendencia que la Corte debe recabar para sí con el fin de asegurar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, aunque no se haya interpuesto recurso alguno. Para ello emplea, en ocasiones, la figura del *per saltum*, también creada por su propia jurisprudencia⁵, con lo que se omiten, en estas especiales circunstancias, pasos procesales legalmente previstos. Morello, en su obra, aboga por la suficiencia de la gravedad institucional para generar la incoación del recurso extraordinario (pág. 458).

La Corte Suprema dispone, al igual que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de la facultad del *certiorari* (más propiamente, *writ of certiorari* negativo), lo que le otorga la posibilidad de quedarse con los recursos que más le interesan rechazando otros por carecer de entidad suficiente como para provocar un control de este tipo en la medida que son insustan-

ciales o carentes de trascendencia. Esta facultad está desde 1990 recogida a nivel legal, lo que, en opinión de Morello, supuso una «copernicana reformulación» de su función apelada (pág. 669) y con la que se puede enfrentar a la sobrecarga de procesos.

Así las cosas, el recurso extraordinario no sólo sirve para ejercer control de constitucionalidad sino también para llevar a cabo interpretaciones vinculantes y control de legalidad. Es curioso ver cómo su ámbito de aplicación va más allá del diseñado por la legislación que lo regula dada la ampliación de supuestos que ha construido la Corte Suprema. Ello, desde la óptica del Derecho continental europeo, es una vulneración del principio de seguridad jurídica. En cambio, el sistema argentino muestra elementos de Derecho continental y de Derecho anglosajón, por lo que resulta más fácilmente asimilable esta labor de creación judicial de nuevos casos de admisión del instrumento procesal que estamos comentando.

La configuración técnica del recurso extraordinario hace que éste aparezca, desde el punto de vista del control de constitucionalidad, como una acción indirecta, concreta y subjetiva. Es indirecta porque la pretensión procesal no consiste en la impugnación de la constitucionalidad de la ley sino de lo resuelto en una sentencia. Es concreta porque el control se realiza teniendo como referente un caso judicial determinado. Y es subjetiva porque se defiende un interés particular del legitimado activamente. Pero, a diferencia de otras acciones de este tipo en De-

⁴ JUAN CARLOS HITTERS, «La jurisdicción constitucional en Argentina», en DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 298.

⁵ Fue en 1990 en el caso «Aerolíneas Argentinas» o «Dromi», en el que se permitió interponer directamente ante la Corte un recurso extraordinario contra una sentencia de un juez federal de primera instancia, cuando la previsión legal exigía previamente recurrir ante la Cámara Federal. La sentencia de ésta sería, en condiciones normales, la impugnable por recurso extraordinario.

recho Comparado, no presenta, como afirma parte de la doctrina, carácter incidental sino que se configura como una acción procesal, y, por lo tanto, principal, que se interpone para recurrir una sentencia ya dictada. Los efectos del control que se ejerce a través del recurso extraordinario son, como es habitual en las acciones de control concreto, *inter partes*. Si se entiende inconstitucional la norma fiscalizada la sanción no será la anulación de la misma sino su no aplicación. Aunque bien es cierto que al provenir la sentencia del recurso extraordinario del más alto órgano de justicia de la nación, los tribunales inferiores suelen decidir, en el futuro, en el mismo sentido, por lo que fácticamente los efectos se generalizan. No obstante, es preciso indicar que no impera un sistema como el del *stare decisis* de los Estados Unidos al no existir para los jueces inferiores un acatamiento obligatorio de la doctrina de la Suprema Corte. El acatamiento suele producirse por la vía de los hechos⁶, aunque en ocasiones la Corte ha apuntado que los jueces tenían un deber moral de seguir sus directrices o, incluso, un deber institucional⁷.

La legitimación para interponer el recurso extraordinario le corresponde a las partes del proceso cuya sentencia va a ser recurrida por ese medio. Asimismo, también están legitimados los terceros con interés legítimo y los que, aún sin haber sido parte, resulten afectados por la sentencia objetada. Este recurso se presenta ante el tribunal que

dictó la decisión recurrida, que lo concederá o denegará. Si ocurre esto último, el afectado puede interponer recurso de queja ante la Corte Suprema. El fallo de la Corte Suprema que pone fin al recurso extraordinario, no revisable, puede confirmar la sentencia recurrida o eliminar sus efectos. Si hace esto, o reenvía la causa al tribunal que dictó tal sentencia para que pronuncie una nueva, o dicta la propia Corte una resolución sobre el fondo del asunto.

El recurso extraordinario es un elemento importante, aunque un tanto difuminado en la actualidad, del sistema argentino de control de constitucionalidad. Este control es del tipo comúnmente llamado difuso, terminología que se continúa empleando de forma habitual pese a que consideramos ya superada la clásica distinción entre sistema de control concentrado (sólo el tribunal constitucional fiscaliza la constitucionalidad de las leyes de manera abstracta, principal y con efectos *erga omnes*) y difuso (todos los órganos judiciales realizan tal examen, que es concreto y con efectos *inter partes*), superación en la que no vamos a entrar ya que no es éste el lugar adecuado para mediar en tal cuestión⁸. Los jueces ordinarios argentinos ejercen, con absoluta naturalidad en expresión de Fromont⁹, la justicia constitucional, al igual que los de Estados Unidos, Noruega, Suecia, Dinamarca, Japón o Corea del Sur. La aplicación, como señala Pegoraro, de la *supremacy clause*, permitirá que cualquier juez pueda no

⁶ La Corte Suprema afirma que pronunciamientos judiciales diversos al interpretar una misma norma no alteran el principio de igualdad puesto que la falta de coordinación es una consecuencia de la variedad de tribunales y fueros que hay en el país.

⁷ NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 230.

⁸ Como ejemplos de la búsqueda de clasificaciones alternativas en el control de constitucionalidad podemos citar el libro de MICHEL FROMONT, *La justice constitutionnelle dans le monde* (Daloz, París, 1996), o el trabajo de FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa», *Manuel Fraga. Homenaje Académico*, vol. II, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1997, pp. 1411 y ss.

⁹ MICHEL FROMONT, *La justice constitutionnelle...*, *op. cit.*, p. 49.

aplicar la ley contraria a la Constitución federal¹⁰. Será la Corte Suprema la que, a través del amparo, del *habeas corpus* o del recurso extraordinario, confirme o revoque la decisión de los jueces inferiores, dando sentido de conjunto y uniformidad al sistema. La Corte aparece como el intérprete final de la Constitución y de los derechos que ella consagra¹¹. En este sentido Morello, en el libro que comentamos, ve el rol de la Corte Suprema y la efectividad del recurso extraordinario como piezas cruciales para las garantías del Estado de Derecho (pág. 41), al tiempo que concibe al Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el «espejo y modelo» a seguir (pág. 671).

El carácter concreto del control de constitucionalidad, que, como ya se señaló, se produce en el recurso extraordinario, tiene elementos muy positivos. Uno de ellos es el hecho de llevarse a cabo con el conocimiento de cuál es la realidad aplicativa de la norma fiscalizada, que a veces puede discurrir por unos predios diferentes a los que inicialmente podían preverse con base a la literalidad de la normativa, que es a la que está abocado un control de constitucionalidad abstracto. Igualmente, permite relativizar un tanto las dosis de politicidad que se le achacan a este *abstrakte Normenkontrolle*, cuya existencia es controvertida en algunos casos, pues se considera perturbadora de la buena marcha de la de-

mocracia parlamentaria al permitir la continuación de la disputa política fuera del órgano legislativo¹².

Estamos, en definitiva, ante un análisis cabal y minucioso de la actividad de la Corte Suprema de Argentina conectada con el instituto del recurso extraordinario, un análisis que ejemplifica la solidez de la doctrina argentina en el campo del Derecho Público. La obra se centra en los aspectos más controvertidos y de difícil interpretación que se encuentran en la rica experiencia práctica que tal remedio procesal ha venido articulando durante décadas, incluso más allá de lo que era y es la regulación positiva del mismo, lo que nos precipita a la peligrosa cuestión de las normas consuetudinarias (que, por otra parte, no se aviene bien, a nuestro entender, con la seguridad jurídica que debería presidir los instrumentos procesales). La evolución jurídica argentina, sobre todo en el deambular de la práctica forense, difícilmente puede llegar a hacerse plenamente inteligible sin el conocimiento de cómo se articula esta pieza de su Derecho Procesal Constitucional, al que Morello, en una suerte de *prosopeya*, agradece lo conseguido en beneficio de la Constitución y de los derechos fundamentales (pág. 702). El contorno del recurso extraordinario es hoy en día un tanto impreciso con la mezcla de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, de la gravedad

¹⁰ LUCIO PEGORARO, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Giappichelli, Turín, 1998, p. 54.

¹¹ HELIO JUAN ZARINI, *Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 84.

¹² Stone sostiene que al ejercer el control abstracto los tribunales constitucionales se comportan como tercera cámara del Parlamento (A. STONE, *The Birth Of Judicial Politics in France. The Constitutional Council In Comparative Perspective*, Oxford University Press, 1992, p. 253). A este sentir responde parte de la doctrina alemana, que piensa que los debates parlamentarios pueden llegar a finalizar de esta forma: «Wir sehen uns in Karlsruhe wieder» («nos veremos en Karlsruhe»). En España, RUBIO LLORENTE ha afirmado que lo que se debate en una acción abstracta es «la adecuación a la Constitución de dos concepciones políticas contrapuestas (...) la ley se combate no en nombre del derecho lesionado, y ni siquiera a partir del juicio razonado que sobre ella hizo en un caso concreto el juez encargado de aplicarla, sino desde la parcialidad política» («Tendencias actuales...», *op. cit.*, p. 1420).

institucional y de la cuestión federal. Ante la multiplicación de recursos que esto origina, la Corte responde ejercitando su facultad de *certiorari*. Ello no creemos que sea la solución al problema, solución que debería pasar por el

Poder Legislativo para perfilar con concreción los límites de la figura y, quizá, para separar lo que es técnicamente control de constitucionalidad de elementos propios de la apelación o casación.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

